

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca diecinueve (19) diciembre dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	254304003001-2023-01903-00
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>CARLOS GERMAN GOMEZ ALFONSO y JOAN NADIME GUTIERREZ SANCHEZ</i>
DEMANDADO	<i>Sra. LUZ DARY HERNANDEZ AVENDAÑO y el Sr. WILLIAM ARIAS RUIZ</i>

Como quiera que los documentos anexos a la demanda, se advierte la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible para solucionar una cantidad líquida de dinero con cargo de la demandada, acorde artículos 430 del Código General del Proceso, prosigase el trámite de los procesos de mínima cuantía, bajo cuyas condiciones el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de Madrid (Cundinamarca).

RESUELVE:

*PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía en favor de CARLOS GERMAN GOMEZ ALFONSO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.808.153 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico carlosgomez.sa@hotmail.com y JOAN NADIME GUTIERREZ SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.852.232 expedida en Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico gutierrez79921@gmail.com **contra** Sra. LUZ DARY HERNANDEZ AVENDAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.533.653 con domicilio en el Municipio de Madrid – Cundinamarca y el Sr. WILLIAM ARIAS RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 74.355.407 de Chitaraque – Cundinamarca con domicilio en el Municipio de Madrid – Cundinamarca, domiciliado en esta comprensión, por las siguientes cantidades de dinero:*

Acuerdo conciliatorio No. 001771

1.-) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$3.000.000) correspondiente al capital de la conciliación aportada.

2 -) El reconocimiento y pago de un interés legal equivalente al 6% anual, a partir de la exigibilidad de cada una de las

obligaciones señaladas desde el día siguiente a la fecha prevista para el cumplimiento de la obligación (art 1617 c.c.)¹

ORDENASE a la parte demanda, cumplir la obligación en el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, notifíquese personalmente en las condiciones de los artículos, 291 y 292 del estatuto procesal ibídem, surtiéndose el traslado de la demanda y de sus anexos para advertirlos sobre su derecho de proponer excepciones.-

TENGASE al abogado(a) JUAN LOZANO BARAHONA, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido

DEFINANSE las costas y agencias en derecho, en la oportunidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



¹ **ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbdf8e8efe2cbaf62e28e53319d19efa77f9f0c972da88c2aff7320632dc33**

Documento generado en 10/01/2024 08:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>